



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Sobre el derecho de identidad biológica: ¿superior al
derecho de intimidad de los progenitores?

On the right of biological identity: superior of
parents' right to personal privacy?

Autor/es

Sofía Quílez Barcelona

Director/es

Sofía de Salas Murillo

Facultad de Derecho (Zaragoza)
Curso 2023/2024

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	2
I. INTRODUCCIÓN	3
I.I CUESTIÓN TRATADA EN EL TFG	3
I.II RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	4
I.III METODOLOGÍA SEGUIDA	5
II. LA FILIACIÓN	7
II.I NOCIÓN DE FAMILIA	7
II.II CONCEPTO DE FILIACIÓN	8
II.III LA FILIACIÓN MEDIANTE LA ADOPCIÓN	11
II.IV LA FILIACIÓN MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA	13
III. DERECHO DE IDENTIDAD BIOLÓGICA	15
III.I DERECHO DE IDENTIDAD BIOLÓGICA EN LA ADOPCIÓN	20
III.II EL DERECHO DE IDENTIDAD RESPECTO A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA: EL DONANTE ANONIMO DE GAMETOS	23
IV. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL	29
V. CONCLUSIONES	32
VI. BIBLIOGRAFÍA	35

LISTADO DE ABREVIATURAS

ART	Artículo
CC	Código Civil
CDN	Convención de Derechos del Niño
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
DUDH	Declaración de derechos del hombre
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LOPDH	Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
LTRHA	Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.
PIDCP	Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFG	Trabajo Fin de Grado

I. INTRODUCCIÓN

I.I CUESTIÓN TRATADA EN EL TFG

El siguiente trabajo tiene como objeto de estudio “el derecho de identidad biológica”, es decir el derecho que tiene una persona a conocer sus orígenes biológicos, quiénes son sus progenitores biológicos.

El derecho de identidad biológica lo podemos considerar como el derecho fundamental de una persona a conocer y tener acceso a su origen genético. Este derecho lo que contiene es el reconocimiento y respeto de la propia historia biológica de la persona afectada, ya que, si no se le concede dicho derecho, quedaría limitado o más bien restringida la posibilidad de conocer y establecer vínculos con los miembros de la familia biológica.

Este derecho podría quedar amparado —si hacemos una interpretación extensiva en el artículo 10 de la Constitución Española—¹ en el marco del derecho al libre desarrollo la personalidad; podemos entender que saber quiénes somos, cómo ha sido nuestra infancia o como hubiera sido si hubiéramos tenido otros padres, conocer nuestras raíces, etc. Son preguntas que favorecen al desarrollo de la personalidad de una persona.

Por su parte, el artículo 18 de nuestra Constitución² recoge el derecho a la intimidad personal: en este sentido encontramos una colisión de derechos fundamentales amparados en la Constitución, pues amparar el derecho a la intimidad personal, ampara el derecho de los padres a decidir sobre su anonimato respecto a la filiación y así mismo vulneraría el derecho al desarrollo de la personalidad de los hijos.

El objeto de estudio del presente trabajo principalmente va a consistir en el derecho de identidad biológica en colisión con el derecho de intimidad personal.

¹ El artículo 10 de la Constitución Española en su Título I “De los derechos y deberes fundamentales”: “1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*”

² El artículo 18 de la Constitución Española en su Título I Capítulo Segundo “Derechos y libertades” recoge en dicho precepto: “1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”

I.II RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

No es ningún misterio que la sociedad evoluciona cada día a pasos desorbitados, y que las costumbres y formas de vida han cambiado en las últimas décadas.

La relación entre padres e hijos es un vínculo que, tanto a nivel moral como a nivel jurídico, se remonta al inicio de los tiempos: a nivel jurídico la regulación de la filiación ha cambiado con el paso del tiempo, sin embargo, los efectos morales de esta —deber de protección, deber de cuidar a los hijos—, son vínculos morales que se conciben desde siempre.

Hoy en día la forma de configurar una familia, una relación materno-filial o paterno-filial ha evolucionado conforme el paso de los años; no solo concebimos la familia como la compuesta por un padre, una madre y un niño, sino que, y ya valorando la elección del tema del presente trabajo, tanto la adopción como las técnicas de reproducción humana asistida son dos maneras que han cobrado especial relevancia como forma de formar una familia, y establecer vínculos en el ámbito de la filiación.

Los datos nos avalan que en España en 2021 se adoptaron 374 niños y 301 niñas, a nivel nacional, 133 más que en 2020. Las adopciones internacionales descendieron: se adoptaron 171 niños, 24 menos que el año anterior. Sin embargo, frente a estas cifras, las solicitudes de adopción crecieron: solo en ese año hubo 1659 ofrecimientos nacionales y 783 internacionales. Y no solo eso, sino que los nacimientos concebidos por las Técnicas de reproducción humana asistida ya suponen el diez por ciento de los nacimientos.

Todos estos padres y madres eligen la manera por la que deciden formar una familia, la eligen libremente, se podría decir que es un acto de amor incondicional; sin embargo, estos niños no tienen ningún tipo de decisión sobre estos años tan importantes en su vida, en los que se desarrolla su identidad. Es por ello por lo que la fundamentación del presente trabajo se va a basar en exponer los derechos de estos niños, y de si, dentro de aquellos, está incluido el derecho a conocer sus orígenes, para poder formar esa identidad que tanto se ansía.

Algunos autores consideran el derecho a conocer los datos sobre los orígenes biológicos como un derecho fundamental. Así Rivero Hernández afirma que “La protección de esa identidad ontológica y jurídica de la persona se sitúa al más alto nivel

ético y jurídico, el más próximo a la vida y por encima de todos los otros bienes y valores y derechos fundamentales. El derecho al respeto de la dignidad de la persona, a la libertad, a la intimidad, al honor, etc. Requieren ir referidos a una persona concreta; y esta viene definida por su propia identidad o autorreferencia individual y social. Si esto parece razonable, cómo no admitir que el primer derecho de toda persona sea el de conocer su propia identidad, quién es, qué datos individuales y sociales lo definen e individualizan frente a los otros o de dónde viene.³”

Por lo que como reconocen algunos autores “se considera el derecho a conocer los orígenes biológicos como manifestación de derechos humanos, vinculado con la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la integridad física o moral”⁴.

I.III METODOLOGÍA SEGUIDA

En primer lugar, analizaré el concepto de filiación recogido en nuestro ordenamiento: en nuestro ordenamiento el concepto de filiación y su regulación queda recogido en el Código Civil⁵, en concreto en el Título V relativo a la Paternidad y Filiación.

Podemos definir la filiación como la “Relación jurídica entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural, o por un acto jurídico, que genera deberes recíprocos”⁶.

En segundo lugar, voy a realizar un análisis sobre los diferentes modos de filiación para entrar en materia, antes de abordar el tema de los derechos en conflicto. Para ello acudiré a la normativa aplicable, nos reiteramos en el uso del Código Civil, pero también acudiré a la Ley sobre Técnicas de Reproducción asistida⁷, la normativa aplicable a la adopción⁸, etc.

³ RIVERO HERNÁNDEZ, F., “¿*Mater Semper certa est?* Problemas de la determinación de la maternidad en el ordenamiento español”, ADC, 1977-I, p 22-23

⁴ ARGUDO PÉRIZ, J.L. (2022) *Mediación y Derecho Aragonés*. Reus. p.201-202

⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. En concreto artículo 108 y siguientes.

⁶ Definición de “Filiación” procedente de REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario Panhispánico del español jurídico (DEPJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> >. Santillana

⁷ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

⁸ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional. Código Civil. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.

En tercer lugar, entraremos a tratar el tema en cuestión; el derecho de identidad biológica en confrontación con el derecho de intimidad personal recogido por la Constitución Española.

En este punto quiero destacar que son de especial relevancia para el desarrollo de este trabajo las normas internacionales de protección al menor, para poner en ponderación si el derecho de identidad biológica es superior al derecho de intimidad personal. Por ello, voy a acudir tanto al Convención internacional de Derechos del niño⁹, como al Convenio de la Haya de protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional¹⁰.

En último lugar dejaré constancia de las conclusiones obtenidas de la realización del trabajo de investigación, dando importancia a los puntos que me parecen más controvertidos y los que han sido de especial interés a la hora de realizar este trabajo.

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN), 20 de noviembre de 1989, UNTS vol.1577 (en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990)

¹⁰ El Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Ratificado por España el 27 de marzo de 1993)

II. LA FILIACIÓN

II.I NOCIÓN DE FAMILIA

Antes de adentrarnos de lleno en el tema de la filiación considero conveniente definir el concepto de familia. Entendemos por familia el grupo de persona unidas entre sí por los vínculos derivados del matrimonio o el parentesco de consanguinidad (o en su caso de adopción)¹¹.

La familia es una construcción social solidificada en todo el mundo, sin embargo, pese a su vinculación jurídica, este concepto nace en la periferia del Derecho, la familia lleva presente en la sociedad desde el nacimiento de esta, estamos frente a un concepto social, no un concepto legal ni jurídico. Solo cabe hablar de la familia como un proceso dinámico, vivo y en evolución. Puede decirse que el Derecho, cuando ha de ocuparse de la institución familiar, lo que maneja es una representación jurídica de una institución social¹².

La RAE define la familia como un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”, y también lo define como el “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”.

Actualmente el concepto de familia es mucho más amplio que hace 100 años, hoy es tan familia la formada por una pareja heterosexual con 3 hijos, como la formada por una pareja homosexual con su hijo adoptado, o como la formada por una mujer soltera con un hijo concebido por técnicas de reproducción asistida.

La familia es una realidad en la que, en lo natural, lo social y lo legal se encuentran en mutua interacción. El concepto de familia lo encuadramos en la rama de Derecho Civil, fundamentalmente la familia se sostiene sobre los conceptos jurídicos del matrimonio y la filiación, es sobre este último del que vamos a analizar en profundidad.

¹¹ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PEREZ ALVAREZ, M.A, DE PABLO CONTRERAS, P. (2021). *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de familia*. (6ª Edición). Edisofer. p.23.

¹² CRESPO MORA, C., MARTIN SALAMANCA, S., SANTOS MORÓN, M. J. (2021). *Manual de Derecho Civil. Volumen V. Derecho de familia*. Wolters Kluwer. p.33.

II.II CONCEPTO DE FILIACIÓN

La filiación desde un enfoque legal la podemos entender como la conexión jurídica establecida por el sistema legal entre aquellas personas que son consideradas padres y madres (ya sea por parentesco biológico o no) y aquellas que son reconocidas como hijos.

Como podemos comprobar, el concepto de filiación va más allá del hecho biológico de unos progenitores que conciben a su hijo: de esta forma se inicia la relación de filiación, lo que es un hecho natural del cual no cabe discusión alguna. Sin embargo, independientemente de este núcleo biológico, nos adentramos en la parte jurídica de la relación.

En términos jurídicos, se refiere al estado civil resultante del vínculo mencionado anteriormente: este estado civil implica una serie de derechos y responsabilidades, como el deber de cuidado de los hijos, tenerlos en su compañía, educarlos, alimentarlos, procurarles una formación integral, etc.¹³.

Esta dimensión jurídica no se superpone a la relación biológica: no siempre va a coincidir el plano biológico con el plano jurídico, se puede dar el caso, más que habitual, que no se conozcan los orígenes biológicos, que la filiación jurídica se atribuya a otra persona que no sean los progenitores biológicos, en este caso estaríamos creando una relación jurídica a raíz de una situación análoga a la relación biológica.

La relación de filiación se considera principalmente de naturaleza jurídica, ya que, aunque el Derecho generalmente se basa en el vínculo biológico entre el progenitor y el hijo para establecerla, en ocasiones impide que este factor tenga pleno efecto. El interés de la familia requiere un cierto margen de apreciación de diferencia entre la familia biológica y la familia legal. En determinadas situaciones es conveniente que el Derecho no se adhiera estrictamente a la filiación biológica en aras de proteger otros valores fundamentales. De esta manera, la ley establece la posibilidad de prescindir del hecho natural, de la relación biológica para sustituirla por constituir la filiación por la adopción o por las diversas técnicas de reproducción humana asistida.

¹³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil Título VII De las relaciones paterno-filiales, artículo 154.

En otras palabras, el Derecho otorga este estado civil en dos situaciones: cuando se verifica la relación de generación natural, siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen legalmente la consolidación del vínculo generativo, tal como se desprende del artículo 111 del Código Civil¹⁴ y cuando se produce el acto jurídico que atribuye una relación de familia a través de la adopción o mediante un negocio jurídico en las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Por lo tanto, puede existir un estado de filiación basado en la generación biológica y otro estado de filiación que no se apoya en ella.

En el Derecho español, podemos afirmar que existe un sistema realista de filiación, se otorga preferencia a la coincidencia entre la filiación jurídica y la biológica (excepto en los casos mencionados de adopción y técnicas de reproducción humana asistida). El principio subyacente a esta concepción realista se conoce como el principio de veracidad, el cual facilita mecanismos para la determinación judicial de la filiación de acuerdo con la verdad biológica.

Para ello se permite la libre investigación de la paternidad y/o maternidad, tanto en los casos que es desconocida, como en aquellos en los que no es veraz y se permite la utilización de todo tipo de pruebas dentro de este contexto (artículos 764 a 768 LEC)¹⁵.

Los efectos que la filiación produce quedan recogidos en el Código Civil: la relación jurídica que se deriva de la filiación la denominamos relación paterno-filial, de la cual se derivan una serie de derechos y obligaciones entre los padres y los hijos recíprocamente; así como los padres deben ejercer la patria potestad siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental, tal como recoge el artículo 154 del Código Civil, los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su patria potestad y respetarles

¹⁴ Art.111 CC: “Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor: 1. ° Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme. 2. ° Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición. En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.”

¹⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

siempre, contribuir equitativamente según sus posibilidad al levantamiento de las cargas de la familia mientras conviven con ella, tal como recoge el artículo 155 CC.

Nos adentramos en este punto en las clases de filiación, el Código Civil toma como criterio básico para determinar las clases de filiación, el hecho generador de la misma. De este modo la filiación puede ser por naturaleza o por adopción¹⁶.

La filiación por naturaleza es aquella que se basa en el hecho natural de la generación y puede ser imputado mediante presunciones legales o asumido por determinadas personas, incluso si no participaron biológicamente en la generación. En este tipo de filiación, se establece un vínculo jurídico entre el progenitor y el hijo basado en el parentesco biológico.

La filiación adoptiva surge a través de un acto jurídico conocido como adopción, mediante el cual se establece una relación de filiación entre personas que no están unidas por un vínculo biológico. En este caso, se crea un lazo legalmente reconocido entre el adoptante y el adoptado, otorgándoles derechos y obligaciones propios de una relación de filiación.

Simultáneamente, la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial según los padres estén unidos por vínculo matrimonial o no (art.108.2 CC). No es requisito esencial que para considerar que la filiación es matrimonial, los padres hayan contraído matrimonio en el momento de la concepción del hijo, ni siquiera que lo estén en el momento del nacimiento, basta con que estén casados entre sí. Si el nacimiento del hijo se produce con anterioridad a la celebración del matrimonio, la determinación de la filiación matrimonial se produce no retroactivamente, sino que se produce desde la fecha del matrimonio de los padres.

Sin embargo, a efectos prácticos, a salvedad de alguna diferencia, actualmente la filiación matrimonial, la no matrimonial, la natural o biológica, y la adoptiva surten los mismos efectos, tal como queda recogido en el Código Civil.

¹⁶ Artículo 108 CC: *“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”*

En este punto, nos vamos a centrar en dos tipos concretos de filiación: la filiación derivada de la adopción y la derivada de técnicas de reproducción asistida que son las relevantes para el desarrollo de este trabajo ya que se produce un conflicto con los derechos de identidad biológica del menor y los de intimidad personal del progenitor.

II.III LA FILIACIÓN MEDIANTE LA ADOPCIÓN

En España, la adopción ha experimentado un notable cambio en los últimos años, siendo reconocida abiertamente fuera de los hogares adoptivos y dejando de ser un tema privado oculto por las familias. Se ha vuelto más internacional y pública, alejándose del enfoque exclusivo de paliar la esterilidad de las parejas casadas mediante la adopción de niños sin problemas.

En la actualidad, las familias pueden expandirse mediante la adopción de niños que se convierten en hermanos de hijos biológicos ya existentes, o mediante la integración de niños mayores con necesidades especiales. Esto puede generar desafíos adicionales de adaptación, tanto entre los hermanos como en relación a las preguntas e inquietudes sobre los orígenes de los niños adoptados.

Hoy en día no pueden solo adoptar parejas casadas, según la estructura tradicional, sino también parejas de hecho o personas solas, e incluso parejas del mismo sexo. Junto con estos cambios en el perfil de adoptantes y adoptados se verifica socialmente un cambio de actitud ambiental y familiar en torno a la adopción y el secreto de la misma. Las familias aceptan la identidad adoptada como una posibilidad más y comparten esa información con la familia extensa¹⁷.

El Estado puede posibilitar que un menor pase a ser hijo de quienes no son sus padres por naturaleza. En esto consiste la adopción, es aquella institución jurídica que pretende reproducir la relación maternofilial de base biológica que une a los hijos con sus progenitores¹⁸.

¹⁷ ALES URÍA ACEVEDO, M. *El derecho a la identidad en la filiación*. (2012) Tirant lo Blanch. p.74.

¹⁸ Ibid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de familia*. p.473.

La adopción es la figura legal que permite que el niño que no puede continuar bajo la patria potestad de sus progenitores adquiera otro *status fili*¹⁹ y *status familiae*²⁰ en el seno de un nuevo núcleo familiar.

Los caracteres esenciales de la adopción se centran en que es un acto de naturaleza jurisdiccional con un control exhaustivo por parte de la Administración que está regido por el interés superior del menor, siendo así mismo un acto irrevocable el cual rompe los vínculos entre el adoptado y su familia biológica a salvedad de las excepciones recogidas en el artículo 178 del Código Civil²¹.

El objeto del proceso de adopción de un menor es que el niño que no puede ser cuidado por sus padres tenga una familia permanente, en este sentido el Estado debe tener por principio el interés superior del menor, por lo que se deberá escoger el medio más adecuado para el niño, considerando las decisiones y capacidades de los padres biológicos, los futuros adoptantes y el propio hijo cuando tenga suficiente uso de la razón.

En aras de proteger el interés superior del menor; entraríamos a valorar también la adopción internacional: cuando un niño no pueda ser cuidado en su país de origen y haya una posibilidad de que sea adoptado y cuidado en otro país en mejores condiciones, se le debe brindar esa posibilidad.

La normativa aplicable a la relación jurídica de la adopción es:

1. Código Civil, que recoge las disposiciones generales de la adopción, los requisitos y procedimientos para llevar a cabo el proceso de adopción.
2. La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, que regula los aspectos relacionados con la adopción de niños extranjeros por parte de ciudadanos españoles.

¹⁹ El *status fili* se refiere al estado de filiación, es decir a la relación de parentesco entre un hijo y sus padres. En el derecho romano, el *status fili* determinaba la pertenencia a una determinada familia y los derechos y obligaciones asociados a esta relación.

²⁰ El *status familiae* se refiere al estado de familia, es decir, la posición o condición jurídica dentro de una familia romana. El *status familiae* engloba a todos los miembros de la familia y determina sus derechos y deberes.

²¹ Artículo 178.2 CC: “. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda: a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el cónyuge o la pareja hubiera fallecido. b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir”.

3. La Ley Orgánica de 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, donde se recogen medidas de protección y derechos de los menores en general, por lo que encontramos también la protección a los menores adoptados y la promoción a una correcta integración en una familia adoptiva
4. La Ley de 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

II.IV LA FILIACIÓN MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Las técnicas de reproducción asistida nacen de la necesidad de una sociedad en la que por desgracia no todas las personas pueden tener hijos de manera biológica, de la manera “tradicional” que conocemos en la que un matrimonio formado por un hombre y una mujer conciben a un hijo.

Este tipo de técnicas pretenden satisfacer los deseos de aquellas personas que ansían concebir a un hijo, pero no pueden hacerlo de forma natural. Los avances en tecnología y en medicina dan cabida a esta necesidad con las nuevas TRHA.

Las TRHA son una opción disponible para personas adultas, incluso si no se les diagnostica clínicamente infertilidad. Esto significa que las personas tienen derecho de recurrir a las TRHA como una alternativa para concebir, independientemente de su condición de fertilidad. Esta concepción amplia del derecho de reproducción, permite la existencia de una gran variedad de situaciones de filiación, que hacen que la identidad biológica de estos niños sea realmente difícil de determinar, ya que en la mayoría de las ocasiones el padre biológico de estos niños es un donante anónimo de semen.

Las TRHA han dado un giro de ciento ochenta grados al Derecho de familia, especialmente a la filiación, en el sentido de que debemos de darle otro significado al término de maternidad, paternidad ya que estamos haciendo una disociación entre la procreación de acto sexual y fecundación de gestación²².

Tal y como se señala en la exposición de motivos de la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida, la aparición de las TRHA en la

²² *Ibid.* ALES URÍA ACEVEDO, M. *El derecho a la identidad en la filiación*. P.146

década de los 70 supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de esterilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patológica.

La novedad y utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy pronto en los países la necesidad de abordar su regulación. En España esta necesidad se dio con la aprobación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de reproducción asistida, actualmente derogada y sustituida por la Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Como he expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico existen dos formas de atribuir la filiación: por naturaleza y por adopción. La intrusión de este tipo de técnicas ha incitado a que la filiación originaria de las mismas podría estar incluida dentro de la filiación por naturaleza, con las particularidades de la propia ley especial.

Estas técnicas permiten la generación de un nuevo ser humano por dos maneras; la primera aportando material genético propio, es decir, material genético de la pareja que quiere concebir a un hijo, este tipo de reproducción lo denominaremos *reproducción humana asistida homóloga*; la segunda, la reproducción humana asistida ajena, es decir, la que requiere de una tercera persona ajena a ellos o una segunda persona ajena a ellos —el caso de la madre soltera que desea tener un hijo—, este tipo se denominará *reproducción humana asistida heteróloga*.

En este segundo tipo, el material genético proviene de donantes, personas que voluntariamente deciden acudir a un centro de reproducción humana asistida y firman un contrato de donación de gametos. Se genera una relación jurídica para el donante, la donación del material es de carácter irrevocable, gratuito, formal y confidencial, tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley de Técnicas de reproducción humana asistida. Aunque la donación es compensada económicamente debido al esfuerzo físico.

El donante anónimo queda excluido de responsabilidad parental del hijo concebido por el fruto de su donación: es por ello que la donación es confidencial, para garantizar esa exclusión de la responsabilidad por paternidad, en ninguna circunstancia se le va a exigir ningún tipo de responsabilidad. Sin embargo, queda una salvedad en la que se podría revelar la identidad del donante: el caso de que la vida o salud del hijo corra

peligro y la revelación de la identidad del donante fuera indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto²³.

III. DERECHO DE IDENTIDAD BIOLÓGICA

La identidad, desde una perspectiva psicológica, es una cuestión difícil de definir teóricamente. Tiene que ver con cómo una persona responde a las siguientes tres preguntas; ¿Quién soy? ¿De dónde vengo? ¿A dónde voy?

Toda persona en el momento de su nacimiento adquiere una personalidad y una identidad: sin embargo, no estamos hablando de un concepto estático, sino que la personalidad y la identidad de una persona viene determinada progresivamente en función de las situaciones únicas que va a ir viviendo a lo largo de su vida. Tanto su personalidad como su identidad va a venir afectada por sus orígenes, por su entorno social, primordialmente en los primeros años de su vida, su identidad va a ser la determinada por sus orígenes, por sus padres, por la vida en familia, una vez vaya desarrollándose y conforme se vaya relacionándose con su entorno y saliendo de la burbuja familiar, viviendo nuevas experiencias se va conformando la respuesta a la pregunta ¿Quién soy?

Bien es cierto que la identidad, la personalidad, su formación se inicia en el contexto familiar; ahora bien, pongámonos en la situación de un niño adoptado, un niño el cual ha sido concebido por técnicas de reproducción asistida en el que la participación de su padre ha sido la mera donación de gametos. ¿Cómo influye esta situación a la formación de su identidad personal, al desarrollo de su personalidad? A efectos prácticos no va a saber de dónde viene, cuáles son sus orígenes. Todo esto no quiere decir que no vaya a tener una familia que le dé una vida plena, o que no pueda tener una vida feliz: sin embargo, hemos de determinar hasta qué punto le puede beneficiar saber sus orígenes biológicos.

En este punto, nos planteamos el derecho a la identidad biológica, que es un tema controvertido tal y como se ha ido exponiendo a lo largo de este trabajo, ya que entra en colisión con el derecho de intimidad personal, ambos en nuestro ordenamiento protegidos por la Constitución Española.

²³ Art.5.5 Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

El saber quiénes son los padres biológicos forma parte del derecho de identidad de una persona y por ello podemos acudir al ya mencionado anteriormente artículo 10 de la Constitución Española, donde se recoge dentro de los derechos y deberes fundamentales, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Además, en el artículo 39.2 del citado texto legal, se expone que: “Los poderes públicos aseguran, así mismo, la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”.

Así mismo, podemos acudir a normas internacionales para basarnos jurídicamente en el derecho de los hijos a conocer sus orígenes biológicos. En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, encontramos en su introducción que a lo largo de sus 54 artículos se reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social. También que, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Es obligación de los Estados adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

En el artículo 7 de dicha Convención se recoge que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Así mismo, el artículo 8 recoge que: “Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Estos preceptos junto a la prohibición de realizar las distinciones por razón del nacimiento o cualquier otra condición²⁴, exigen la expansión del principio de la verdad biológica a favor de todas las personas, independientemente de la forma que hayan sido concebidas, ya sea aquellas que hayan sido concebidas por el método natural y posteriormente hayan adquirido una filiación adoptiva o bien aquellas concebidas gracias a las técnicas de reproducción humana asistida.

²⁴ Artículo 2.1 Convención internacional de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989

Igualmente, el Convenio relativo a la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993 recoge en su artículo 30: “Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la Ley de dicho Estado”.

Para ilustrar esta problemática, es necesario acudir a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo cuando un caso de peculiar controversia, es el famoso caso de *Odièvre contra Francia*²⁵, el cual trataba de una mujer soltera, sin hijos, Pascale Odièvre, abandonada a los pocos meses de nacer y dada en adopción a los 3 años. Su madre biológica solicitó el secreto del nacimiento firmando a los servicios de asistencia pública en un acta de abandono.

Pascale empezó a hacerse preguntas al hacerse mayor de edad, porque tenía la sensación de que algo en su vida no encajaba, sus padres adoptivos no querían darle respuesta a sus preguntas sobre sus orígenes biológicos. A partir de entonces empezó su largo camino para conocer sus orígenes biológicos, sin embargo, la Justicia en Francia le denegó el acceso a su historial de adopción.

Su caso llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para decidir lo mismo que intento plasmar en este trabajo: decidir si prevalece el derecho de una madre de mantener oculta su identidad si así lo pide expresamente, tal y como lo garantizaban las leyes francesas o en contra, si es superior el derecho individual de su hija, poniendo en prevalencia el derecho de identidad y desarrollo de la personalidad, a conocer sus orígenes.

La demandante alega que el secreto de su nacimiento y, como resultado de ello, la imposibilidad para ella de conocer sus orígenes constituía una violación de los derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio y una discriminación contraria al artículo 14 del mismo, defendiendo los derechos del niño. En Francia se puede hacer como si la madre no existiera mientras que, en la mayor parte de los países del mundo, el nacimiento

²⁵ “*Odièvre’ c. France*”, [GC] N°42326/98, CEDH 2003-III

constituye un vínculo de filiación entre la madre y el hijo que ha traído al mundo. Debido a una ficción jurídica y porque se ha solicitado expresamente el anonimato, se considera que su madre nunca la tuvo.

El tribunal señala que la demandante tuvo acceso a informaciones no identificativas sobre su madre y su familia biológica que le permitieron establecer ciertas raíces de su historia dentro de la preservación de los intereses de terceros.

El tribunal finalmente por mayoría acordó no concederle el derecho de acceder a sus orígenes biológicos ponderando el derecho de intimidad personal de la madre frente al derecho de identidad de la hija. Sin embargo, hubo opiniones disidentes a esta decisión que amparaba que se ha demostrado que los niños adoptados experimentan a menudo como una forma de deber la búsqueda de sus padres biológicos. El niño que no puede acceder a sus orígenes familiares es puesto en una situación de sufrimiento de la que corre el riesgo de padecer secuelas.

Además de que algunos países reconocen expresamente el derecho a conocer los orígenes. En Alemania, el derecho de toda persona a conocer sus orígenes es considerado como un derecho fundamental de la personalidad, basándose en el derecho general a la dignidad y al libre desarrollo. En Suiza, la Constitución federal²⁶ reconoce, desde 1992 el derecho de cada uno a conocer sus orígenes como un derecho de la personalidad y, en caso de adopción, el artículo 138 de la Disposición sobre el estado civil, prevé que la persona interesada en conocer el contenido de la partida de nacimiento original obtenga la autorización de la autoridad cantonal de vigilancia. Lo mismo sucede en los Países bajos donde el Tribunal Supremo, en su Sentencia Valkenhosrt de 15 de abril de 1994, aceptó el derecho general del niño a su personalidad, que comprende el derecho a conocer la identidad de sus padres biológicos y abre la vía a la ponderación de distintos derechos e intereses en juego²⁷.

La maternidad anónima es poco conocida en las legislaciones internas europeas ya que únicamente Italia y Luxemburgo no imponen legalmente a los padres biológicos el registro del recién nacido o la declaración de su identidad durante el registro. Por el contrario, la indicación del nombre de la madre, que se vincula automáticamente al del

²⁶ *Federal Constitution of the Swiss Confederation* of 18 April 1999

²⁷ *Ibid.* “Odièvre” c. France” Opinión disidente de Wildhaber, Bratza, Bonello, Loucaides, Cabral Barreto, Pellonpää y Tulkens.

hijo, así como el del padre es obligatoria en numerosos países: Noruega, Holanda, Bélgica, Alemania, España, Dinamarca, Reino Unido, Portugal, Eslovenia o Suiza.

En concreto en España la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1999²⁸ confronta la decisión de declarar inconstitucionales las normas legales que permiten a la madre resguardar su anonimato, se declara legal el anonimato del donante de espermatozoides en el contexto de la aplicación de las TRHA, en base al marco normativo específico del Registro Civil amparador de la ocultación de los datos de la filiación materna²⁹:

- “El párrafo segundo del artículo 167 del reglamento del Registro Civil, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958³⁰ precisa que «el parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad», añadiendo la nota diecisiete del modelo oficial de 1958 (Orden Ministerial de 24 de diciembre), «en este supuesto, póngase: desconocida», redacción intacta en la actualidad ahora recogida en la nota 15 de la redacción de 1988 (Orden Ministerial de 26 de mayo)”.
- “El artículo 182 del Reglamento del Registro Civil permite a la madre no matrimonial desconocer el hecho de su maternidad si en el parte facultativo se hubieran puesto sus datos de identidad.”
- “El artículo 47.1 y concordantes de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, expresivo de que en la inscripción de nacimiento constará la filiación materna, siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria. «Complementan el sentido de esta norma los preceptos sobre formalización del desconocimiento de la filiación por la madre (artículo 47.11 y III de la Ley de Enjuiciamiento: del Registro Civil)».”
- “A su vez, el artículo 120.4º del Código Civil en la redacción de la Ley num. 11/1981, de 13 de mayo, previene que la filiación matrimonial quedará determinada legalmente, respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 (ROJ STS 5672/1999 ECLI: ES:TS:1999:5672)

²⁹ DURAN RIVACOBBA “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de espermatozoides” En Revista Ius et Praxis nº1 p.3-54 (2010)

³⁰ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil".

La sentencia estimo que el artículo 47.1 de la Ley de Registro civil fuera derogado por inconstitucionalidad sobrevenida, no permitiendo así la maternidad anónima. La defensa del derecho de los hijos a conocer su origen biológico es superior a la amenaza del aborto. Esta idea se desarrollará con más ahínco posteriormente.

En este punto hemos de hacer una diferenciación entre el derecho de identidad biológica respecto a un niño adoptado y un niño concebido mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

III.I DERECHO DE IDENTIDAD BIOLÓGICA EN LA ADOPCIÓN

Como se ha intentado reiterar a lo largo de este trabajo el derecho a conocer quiénes son los padres biológicos forma parte del derecho de identidad de la persona, por lo que quedaría amparado por el artículo 39.2 de nuestra Constitución española. Además de que del artículo 767.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil³¹ se desprende que en los juicios en materia de filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

La ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia³², modifica la redacción del artículo 180 del Código Civil, reforzando el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas, obligando a las Entidades Públicas a garantizarlo y mantener la información durante el plazo previsto en el Convenio Europeo de Adopción, y al resto de entidades a colaborar con las primeras y con el Ministerio Fiscal.

El citado precepto del Código Civil el artículo 108.6 expone que: "Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de

³¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

³² Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen”.

Así mismo la Ley de adopción internacional³³ recoge en su artículo 12 el derecho a conocer los orígenes biológicos: “Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin. Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia. Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor”.

Este derecho es de interpretación restrictiva, es decir, que solo lo puede ejercer el adoptado afectado, que no puede delegar el derecho a un tercero para que realice la búsqueda otra persona distinta a él, sino que solo es posible si el mismo menor quiere hacerlo efectivo: por ejemplo, los padres adoptivos no podrían realizar dicha búsqueda, podrían ayudarle, pero al final es un derecho inherente a la persona.

También es un derecho unidireccional, es decir, los padres biológicos no pueden buscar a su hijo una vez dado en adopción, como recoge la normativa la adopción es irrevocable, no pueden jugar con la vida de su hijo a su antojo, la normativa protege la estabilidad de la vida del menor, por lo que se le brinda la posibilidad al niño adoptado de poder conocer sus orígenes, pero al contrario no está ni contemplado.

Como ejemplo de defensa del derecho de identidad biológica acudimos a una sentencia de 2019 de Santander³⁴ donde una mujer solicitaba el acceso a su historial de adopción para conocer sus orígenes biológicos. Esta sentencia falla a favor de la

³³ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de fecha 1 de abril de 2019. (Roj: SAP S 128/2019 – ECLI: ES:APS:2019:128)

demandante, por lo que se le debe proporcionar a la actora todos los datos de los que se disponga acerca de sus orígenes biológicos.

Además, en la citada sentencia se cita otra sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 1999³⁵, que permitía así mismo la investigación de los hijos respecto a sus padres biológicos, ya que esta sentencia resultaba de un recurso por una aplicación anterior de una normativa registral que permitía la ocultación de la identidad de la madre biológica. Sin embargo, esta sentencia establecía que esa ocultación no podía darse, ya que el hijo biológico perdería por completo el nexo que le permitiría en su momento conocer su verdadera filiación.

El anonimato de los progenitores radica en la necesidad de proteger el abandono de los niños recién nacidos, que lamentablemente muchos no sobreviven a los primeros días de vida si no están en las condiciones necesarias. Antes de acabar el 2023 se registró al menos una docena de niños vivos que habían sido arrojados a contenedores en sus primeras 24 horas de vida.

Según el Gobierno español, citando datos del sistema estadístico de criminalidad un total de 56 bebés han sido abandonados por sus progenitores desde 2021 hasta febrero de 2023.

En España, la legislación actual obliga a identificarse al dar a un menor en adopción, poniendo en una balanza que es más importante el derecho a la vida de estos recién nacidos, o el derecho a conocer la identidad de la madre biológica que desea entregar a su hijo en adopción, pero que estando en una situación límite, que no puede gestionar, por miedo, o por circunstancias personales no quiere que se sepa que ella es la madre de la criatura, lo acaba abandonando en un contenedor.

Para solucionar esta problemática en otros países se ha llegado a otras alternativas, una de ellas resulta interesante de mencionar, las denominadas Baby Box, estas facilitan a la madre de dejar a su bebé con la garantía del anonimato para ellas y la seguridad de que su bebé va a sobrevivir.

³⁵ Ibid.Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 (ROJ STS 5672/1999 ECLI: ES:TS:1999:5672)

Estos dispositivos actúan como incubadoras, que aportan las condiciones necesarias para que un recién nacido pueda sobrevivir, temperatura adecuada e interior acolchado. Además, incorporan una alarma silenciosa que avisa a las autoridades para que acudan a buscar al bebé y llevarlo cuanto antes a un hospital.

Según un informe de National Safe Haven Alliance, de 1999 a 2021, se entregaron al menos 4504 bebés amparándose en las llamadas leyes de refugio seguro. Estas baby box existen en Pakistán, Malasia, Alemania, Suiza, Bélgica, Polonia, Hungría y en algunos países de Asia. En Italia, país en el que cada año son abandonados 400 niños reciben el nombre de *culle per vita* o cunas por la vida³⁶.

III.II EL DERECHO DE IDENTIDAD RESPECTO A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA: EL DONANTE ANÓNIMO DE GAMETOS

La aparición de estas técnicas en la década de los 70 supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de la esterilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patología. En España se elaboró la regulación de estas técnicas con la aprobación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, fue una de las primeras en promulgarse entre las legislaciones sobre esta materia desarrolladas en países de nuestro entorno cultural y geográfico³⁷.

La reforma de esta ley introduce además de un Registro de donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, el Registro de actividad de los centros de Reproducción Asistida. En el primero se consignarán los hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras y la localización original de unos y otros en el momento de la donación y de su utilización. En el segundo se registran los datos sobre la tipología de técnicas y procedimientos, tasas de éxito y otras cuestiones.

Bien es cierto que, a diferencia de los hijos adoptados, en los hijos concebidos por técnicas de reproducción humana asistida, especialmente en el supuesto de que son concebidos a raíz de una donación anónima de gametos, es más difícil determinar, por no decir imposible en ocasiones, el derecho de identidad biológica, ya que los donantes

³⁶ Sanchez, M.B 4 febrero 2023. “Las Baby Box o cajas para bebés, la polémica solución para salvar la vida de los recién nacidos abandonados.” *EL MUNDO*.

³⁷ Exposición de motivos de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

firman un contrato de confidencialidad que les exime de la responsabilidad parental y les garantiza el anonimato.

En el anonimato de la donación entran en conflicto, fundamentalmente el derecho a la intimidad de donantes y padres con el derecho a la identidad del nacido.

Se diferencian tres formas de regulación sobre la identidad del donante; la primera un sistema que permite el conocimiento de donantes, regulado por la Ley Sueca sobre inseminación³⁸ que establece la obligación del centro médico de poner en conocimiento de los hijos los datos de identidad del donante cuando el hijo así lo desee, siempre y cuando haya alcanzado un grado suficiente de madurez; la segunda, un sistema de anonimato rígido y por último un modelo de anonimato relativo o flexible donde por circunstancias extraordinarias se puede revelar la identidad.

En el artículo 5 de LTRHA se recoge la regulación respecto a los donantes y los contratos de donación: queda regulado que la donación de gametos y preembriones es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado con el donante y el centro autorizado³⁹. La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan. Los hijos nacidos tienen derecho a obtener solamente información general de los donantes que no incluya su identidad.

Sin embargo, en este mismo precepto se establece una excepción: en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

³⁸ Vid. El artículo 4 de la Ley sueca 1984: 1140 sobre inseminación donde se establece el derecho del niño concebido como resultado de estas técnicas a ser informado del contenido del informe conservado por el hospital y referente al dador de los gametos, siempre que el niño haya alcanzado al suficiente madurez.

³⁹ Vid. Apartado 1 y 3 artículo 5 *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.*

La falta de una explícita alusión a que las personas nacidas de TRHA tengan derecho a conocer sus orígenes biológicos podría estar cubierta, como en los casos anteriores, por la norma que establece que todo hijo tiene derecho a su identidad personal, a conocer sus orígenes biológicos, progenitores, a obtener información sobre ellos, etc.

La jurisprudencia española tampoco se ha puesto de acuerdo sobre este tema, ya que está más cerrada la posibilidad de los hijos a conocer sus orígenes biológicos debido al contrato de confidencialidad que firman los donantes, ni la jurisprudencia ni la doctrina española ha logrado clarificar esta situación, aunque bien es cierto que hoy por hoy se tiende a proteger el anonimato de los donantes.

Por ejemplo, respecto a este tema encontramos que en junio de 1999 el Tribunal Constitucional declara que la figura del anonimato del donante no es contradictoria con el precepto constitucional que recoge que la ley posibilitará la investigación de la paternidad⁴⁰; tres meses más tarde, esta vez el Tribunal Supremo, decide contradecir al TC diciendo que es inconstitucional el parto anónimo, en base al precepto constitucional citado en la anterior sentencia⁴¹.

Para poder reclamar el derecho de identidad biológica, tendríamos que analizar el porqué de la característica esencial del contrato de donación de gametos y preembriones; la confidencialidad.

Podemos argumentar que la confidencialidad deriva de la exclusión de la responsabilidad paternofilial que derivaría el ser padre o madre de un hijo: sin embargo el propio contrato de donación, excluye al donante de toda responsabilidad legal sobre ese hijo, por lo que si valoramos que la intención del hijo que busca saber de sus orígenes biológicos no está destinada a perseguir un vínculo legal, ni a una intención de reclamación de la filiación, podríamos entrever una salida a ese contrato blindado de confidencialidad.

Pero claro, si aceptamos legalmente la posibilidad de que un hijo adoptado tenga derecho a acceder a su historial adoptivo para conocer sus orígenes biológicos y poder

⁴⁰ S.T.C (Pleno) N° 116/1999

⁴¹ S.T.S (Sala primera) N°776/1999

desarrollar completamente su identidad y su personalidad, ¿por qué un hijo concebido por TRHA no tiene ese derecho?, ¿estaríamos frente a una situación de desigualdad entonces?

Lo que está claro es que la regulación actual de las TRHA no es realmente clara respecto al derecho a la identidad biológica de los hijos concebidos por donación de donantes anónimos de gametos o preembriones.

En la primera parte del libro *The right to know one's biological origins- Assisted Human Reproduction and the Best Interests of Children*⁴², se encuentran numerosos testimonios de personas nacidas gracias a la donación de gametos: todos coinciden en la necesidad de saber quiénes son sus progenitores biológicos. El testimonio de Olivia fue el que más me llamó la atención, pues ella dice que la concepción con donante es su realidad, es todo lo que siempre ha conocido, ser concebida con espermatozoides de donante anónimo no es toda su identidad, pero es parte de ella. Distinguiendo siempre al donante, con su padre, con el que tiene relación afectiva.

Y en este momento nos podríamos hacer una pregunta muy sencilla que conlleva una respuesta bastante compleja: ¿cuál es la verdadera razón para que en las TRHA se proteja por encima de los intereses del menor, el anonimato de los donantes?

Los donantes que tan altruistamente acuden a las clínicas de fertilidad, que han sido entrevistados reconocen que su principal motivación es la económica. La propia ley establece la posibilidad de una compensación económica por y cito textualmente “molestias y desplazamientos de los donantes”. Esta cantidad de dinero no es fija y en España es el ministerio de Sanidad quien determina la cuantía aproximada, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida. Finalmente es la clínica quien decide, los rangos oscilan entre los 900 y 1100 euros en el caso de la donación de óvulos y entre los 50 y 70 euros en la donación de semen.

Hemos de quitarnos la idea de que es un acto altruista en el momento que pones precio a una donación, una donación en sentido estricto se define como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra

⁴² J. GUICHON, I. MITCHELL Y M. GIROUX (ed.), *The right to know one's biological origins – ç Assisted Human Reproduction and the Best Interests of Children*, Academic and Scientific Publishers nv, Bruselas, 2012.

que acepta⁴³. En algunos casos las mujeres acuden a la donación por pura necesidad, porque están en condiciones miserables, están pasando hambre y actúan en estado de necesidad⁴⁴.

Sin embargo, estamos hablando de una vida, más concretamente de la creación de una vida, de la donación como don de vida, no hablamos de un trabajo. Aunque se amparan las TRHA en defender que se trata de un negocio jurídico que presupone una motivación altruista y desinteresada, ¿por qué entonces la ley ampara la posibilidad de una compensación económica por las molestias a los donantes, o más concretamente por el esfuerzo físico prestado?

¿Sí que se da la posibilidad de una compensación económica, pero no se da la posibilidad a un hijo de conocer sus orígenes biológicos?

España se ha convertido en uno de los destinos más elegidos de Europa en técnicas de TRHA, donde se producen la mayoría de las donaciones de óvulos y embriones. Esto es así debido a que la donación de óvulos está prohibida en Italia, Alemania, Austria, Suiza y Turquía, y sin embargo otros países han reformado sus legislaciones sobre reproducción asistida para reconocer el derecho al conocimiento de la identidad del donante; Reino Unido, Portugal, Finlandia, Nueva Zelanda, etc.

Cada año en nuestro país nacen entre diez mil y quince mil niños por donación de semen o de óvulos, la dificultad para tener hijos es algo que afecta al diecisiete por ciento de las parejas españolas. Los precios de los tratamientos de reproducción asistida varían en función de la técnica; desde los 550 euros por una inseminación artificial, hasta casi los siete mil euros por un tratamiento de ovodonación. Una clínica de TRHA puede ganar aproximadamente tres mil euros por embarazo, e incluso algunas fuentes exponen que puede llegar a facturar en unos años lo mismo que Mercadona a día de hoy.

¿Qué pasaría sin embargo si se aboliera la cláusula de anonimato en los contratos de donación de óvulos y de espermatozoides? El número de donantes bajaría

⁴³ Definición de Donación procedente de REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/>>. Santillana.

⁴⁴ PÉREZ MONGE. M *Anonimato de donantes de gametos: ¿puede ser relevante la perspectiva de género? Mujer como motor de innovación jurídica y social.* 2021 p.573-596

exponencialmente, ¿Seguiría siendo rentable para las clínicas este tipo de técnicas? ¿Seguirían las personas queriendo donar, perdiendo el anonimato?

Una vez planteadas estas preguntas, nos deberíamos volver a centrar en lo más relevante de todo este asunto, y al final lo que se debería proteger con más ahínco: los niños.

Recientemente se ha hecho eco de una Asociación de Hijos e Hijas de donantes anónimos de la cual se ha hecho oír uno de los fundadores. El fundador decía que se enteró que había sido hijo concebido por donante anónimo en su juventud, cuestión que le achaca a su padre ausente, inexistente, fantasmal, por lo que tuvo ansiedad, depresión, falta de estabilidad: sentía que le faltaba algo, una parte de su identidad.

En la entrevista que se le hizo —y cito textualmente— dijo: “Se vende que los hijos somos fruto del amor y del deseo, pero nosotros no lo somos. Y eso tiene un precio emocional. ¿De qué somos fruto nosotros? De un intercambio económico, de un proceso frío, de un negocio, de un progenitor que no lo es desde el amor ni desde la conciencia...”.

"Yo busco mi identidad y la persona que me la dio es una pieza clave. Y el hecho de que falte, hace que cojee mi autoconcepto, que haya un vacío, que el proceso de construcción del yo quede entorpecido", prosigue. "Se utiliza la palabra donante, pero no es así: se dona un órgano, se dona sangre. Algo de lo que prescindes para el bien del otro. Pero con el donante de semen hablamos de una secreción", añade. "Es muy peligroso ese discurso que niega nuestra realidad: la de un padre biológico vetado y ausente... Esto genera sentirse menos válido, no deseado, rechazado, venido al mundo fruto de un proceso mercantilista y denigrante, sentirte como un objeto"⁴⁵.

Y para finalizar este apartado, reflejo una frase de la entrevista; de Miquel Roura, de 41 años, portavoz de la Asociación de Hijos e Hijas de donantes anónimos que creo que merece la pena remarcar: “estos niños son los chicos del puzzle a los que le faltan fichas, los aguafiestas de un negocio que cada año mueve en España más de 500 millones de euros y pivota en 400 clínicas. Estos niños no son muletas emocionales de unos padres con deseos frustrados de concebir un hijo y formar una familia”.

⁴⁵ RAMIREZ.D 22 Junio 2023 “Miquel, la historia del hombre que busca a su padre, donante de semen” *EL MUNDO*

IV. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL

El derecho a la intimidad personal está recogido como un derecho subjetivo derivado de la naturaleza humana, y de la dignidad inherente a la persona, no transmisible e imprescriptible, además de ser un derecho absoluto, es decir oponible frente a todos, dirigido a promover la esfera más inmediatamente personal del ser humano, tanto en su vertiente física, como espiritual.

El derecho a la intimidad personal está incluido dentro de los derechos de la personalidad. Así mismo, todos los derechos de la personalidad están consagrados como derechos fundamentales en sentido estricto, pues en el artículo 15 de la Constitución se recoge el derecho a la vida y a la integridad física y moral, y en el artículo 18 los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

Esto quiere decir que gozan de la protección reforzada que el propio texto constitucional establece para tales derechos fundamentales en sentido estricto, con la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo, para denunciar la vulneración de tales derechos por los poderes públicos, así como la tutela especial en los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

En el desarrollo de la protección de este derecho recogido en el precepto constitucional, se promulgó la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin embargo, esta ley no redacta una definición de estos derechos, de todas formas, existe una amplia jurisprudencia que permite que tengamos una definición.

Sobre el que se nos ocupa, la jurisprudencia define el derecho de intimidad personal y familiar como el derecho que implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás para una calidad de vida más humana. Este derecho contempla el aspecto negativo de excluir a terceras personas del conocimiento de su vida privada, además de que conforma el aspecto positivo de posibilitar a una persona que ejerza el control de su información privada, por lo que le hace ser quien decide que quiere que sepa sobre su persona.

Este derecho no conforma solo el derecho a la intimidad personal sino también a la intimidad familiar, que es el tema que nos ocupa en el desarrollo de este trabajo. Con ello, el legislador parece referirse no solo a un derecho a la intimidad correspondiente al grupo familiar, sino a la intimidad relativa a cada uno de los miembros que componen el ámbito común referido a la familia⁴⁶.

Hemos determinado que el derecho a la intimidad personal es un derecho protegido por la Constitución: en este punto hemos de valorar, en qué medida podemos establecer que hay un conflicto entre el derecho constitucional, que tiene por ejemplo una madre que decide tomar la decisión de dar a su hijo en adopción por estar protegido por el derecho al honor, y el derecho a la intimidad, de rango constitucional, frente al derecho de su hijo de conocer la identidad de sus progenitores, que es un derecho que no goza de rango constitucional como tal, sino que lo podemos desprender del derecho constitucional de que los poderes públicos deben favorecer el libre desarrollo de la personalidad del individuo y proteger el desarrollo de su identidad.

Debemos de remarcar que estos derechos tienen una delimitación legal, cuyos criterios son: las leyes, usos sociales y la actuación del titular de los derechos. Aquí estamos ante una ponderación de derechos, como ya he mencionado a lo largo del trabajo; el derecho de intimidad personal de los padres frente al derecho de conocer sus orígenes biológicos de los hijos, que va ligado al derecho de la personalidad como derecho constitucional.

La ocultación de la identidad de la madre biológica al tiempo del nacimiento estaba posibilitada por la antigua redacción del Reglamento de Ley de Registro Civil, anterior a la Constitución que indicaba: “En el parte de nacimiento, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien lo inscribe, constará con la precisión que la inscripción requiere la fecha, hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, indicando si es conocida de ciencia, propia o acreditada, y en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual, con la madre, firmará el parte, salvo si esta no puede o se opone, circunstancia que también se hará contar. El parte o declaración

⁴⁶ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PEREZ ALVAREZ, M.A & DE PABLO CONTRERAS, P. (2018). *Curso de Derecho Civil (I) Volumen II Derecho de la persona*. (6ª Edición). Edisofer. p.269-302.

de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad”.

Esta redacción antigua, imponía la pérdida completa de la relación entre el hijo y sus padres biológicos, por lo que fue declarada inconstitucional, por velar por el interés superior del menor, en aras de que si en algún momento estaba en una situación de peligro se podía recurrir a sus orígenes biológicos si eso fuera a paliar esa situación de peligro. Por lo que se entiende que únicamente el derecho a conocer el origen biológico estaba ligado a las situaciones en las que el hijo se encontraba en dicha situación de peligro.

Conforme a esto, se logró un equilibrio entre el derecho a la intimidad familiar de los padres legales, el derecho a la intimidad del donante, y el derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos; con la redacción del precepto que recoge que se levantara el secreto de identidad de forma restringida y sin publicidad si dicha revelación es indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto.

V. CONCLUSIONES

Haciendo una breve recapitulación de todo lo expuesto; a lo largo de este trabajo he querido plasmar de la mejor manera posible, en primer lugar, y a modo de introducción, los diferentes tipos de filiación que actualmente recoge la legislación española y cómo ha sido su evolución a lo largo de los años, ya sea por la evolución de la ciencia, de la sociedad y su pensamiento.

Puede decirse que hay tres tipos de filiación: la filiación natural, la adoptiva, y la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida: los tres tipos de filiación quedan regulados en nuestra legislación y equiparados como válidos, es decir, los hijos nacidos por cualquiera de estos tres tipos de filiación son iguales ante la ley, independientemente si han sido adoptados, si su padre o madre es un donante anónimo de gametos o preembriones, o si ha nacido por el denominado “método natural”.

Una vez determinado que todos estos hijos son iguales ante la ley, valoramos sus derechos: para ello hemos visto que en diversos tratados internacionales protegen los derechos de los niños, siempre en aras de su interés superior. Es por ello y en referencia al tema que nos ocupa, que se considera que el derecho que se protege es el libre desarrollo de la personalidad que va ligado a el derecho a conocer sus orígenes biológicos, ya que, como hemos ido viendo a lo largo del trabajo, para el desarrollo de la propia personalidad e identidad un factor de peso, sobre todo en los primeros años de la vida de un niño es de vital importancia que pueda responder a las preguntas básicas de ¿Quién soy? ¿De dónde vengo? ¿Quién es mi familia?

Es por ello por lo que diversas normas internacionales como la CIDN o la DUDH protegen y dan la posibilidad a los niños a descubrir sus orígenes biológicos en la medida que se pueda. Sin embargo, el reconocimiento de este derecho no es absoluto, ya que este derecho entra en colisión con la decisión de los padres de decidir que el hijo no los encuentre. Esta decisión queda amparada por un derecho también fundamental, que es el derecho de intimidad personal.

Durante muchos años se ha protegido la decisión de los padres de no tener ningún tipo de vínculo con sus hijos biológicos, de manera que la legislación les daba amplias facilidades para ello, como por ejemplo en Francia con su parto anónimo: si la madre

decidía que no quería que se le vinculara con su hija o hijo biológico no aparecía ni en el Registro civil, y constaba en el acta de nacimiento como progenitores anónimos.

Por otro lado, con los avances de la ciencia nacieron las técnicas de reproducción humana asistida que en sus inicios conseguían que aquellas parejas que eran infértiles no podían tener a sus hijos de manera biológica, pudieran tener hijos con la ayuda de la ciencia.

De la creación de estas técnicas se abrió la oportunidad de poder tener un hijo sin necesidad de formar una pareja, quiero decir, que una mujer soltera hoy en día puede acudir a un centro de técnicas de reproducción humana asistida y gracias a un donante anónimo de gametos pueda fecundar a un hijo y ser madre.

Sin embargo, estos donantes como bien se remarca en todos los textos legales, son donantes anónimos, firman un contrato de confidencialidad con el centro de TRHA, por lo que los niños concebidos de esta manera realmente no pueden saber quiénes son sus padres biológicos: se quedan con ese vacío de identidad.

La diferencia entre los hijos adoptados y los hijos concebidos por este tipo de técnicas es que la regulación para los hijos adoptados es más flexible en el tema de conocer sus orígenes biológicos: bien es cierto que es una técnica de filiación más antigua que las TRHA, por lo que su regulación ha pasado por más fases y evolución. Un niño adoptado podría llegar a conocer quiénes son sus padres biológicos, y la ley es más flexible frente a esta posibilidad, ya que la regulación de la adopción abre la posibilidad de que el hijo cuando cumpla la mayoría de edad puede preguntar por sus orígenes biológicos, y el Estado debe haber guardado ese tipo de información y hacer lo posible para facilitar esa información. De hecho, en la Constitución española en el artículo 39.2 se establece que la ley permite la investigación de la paternidad.

En conclusión, como ya he expresado, la normativa protege el interés del menor, del niño que intenta buscar sus orígenes biológicos, que intenta desarrollar su personalidad y llenar ese vacío que tiene dentro de sí. Sin embargo, la normativa protege este interés en casos de adopción, frente al derecho de intimidad de los progenitores, pero, en contraste, en el ámbito de las técnicas de reproducción humana asistida se protege el interés del donante.

Personalmente considero que esos niños tienen el interés superior de conocer sus orígenes biológicos: a mí me gustaría saberlo, porque considero que es parte de la identidad de una persona. Eso sí, valoro que en todas las situaciones es beneficioso para esos niños saber quiénes son sus padres biológicos, ya que realmente ellos solo quieren saber, completar el puzzle que es su vida con la pieza de sus padres biológicos que les falta: no contemplo la posibilidad de que quieran exigirles nada, simplemente saber, ya que esos niños ya tienen una familia, no buscan otra, no buscan a alguien que les ejerza de padre, ya han tenido uno. En este sentido, es muy importante tener en cuenta —y a mi parecer lo primordial—, que no es padre o madre quien engendra, sino es padre o madre quien cría, quien quiere a ese niño o niña.

Es por ello por lo que, en mi opinión, se les debería permitir saber quiénes son sus padres, si bien en ningún caso permitiría que se les pudiera exigir cualquier tipo de responsabilidad legal hacia ellos, pero sí conocer las circunstancias de su nacimiento. Por supuesto, también es totalmente lícito el que no quiera saber nada de ello, pero siempre tener la posibilidad de poder determinar los orígenes biológicos.

Y más aún pondría en valor la pregunta de por qué a los niños adoptados se les brinda la oportunidad de conocer sus orígenes biológicos y a los niños nacidos por TRHA no. Ambos son niños, iguales, con los mismos derechos, se les reconoce la filiación de la misma manera: si no se les reconoce el derecho a preguntar, a informarse, a desarrollar su personalidad a los segundos, es básicamente por un interés meramente económico.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- LIBROS:

ALES URÍA ACEVEDO, M. *El derecho a la identidad en la filiación*. (2012) Tirant lo Blanch.

ARGUDO PÉRIZ, J.L. *Mediación y Derecho Aragonés*. (2022) Reus.

COLLINS, T., GRONDIN, R., PIÑERO, V., PRATTE, M., ROBERGE, M-C., *Derechos del niño* (2010), Eudeba.

CRESPO MORA, C., MARTIN SALAMANCA, S., & SANTOS MORÓN, M. J. *Manual de Derecho Civil. Volumen V. Derecho de familia*. (2021) Wolters Kluwer.

FEMENIA LOPEZ, P.F.J, *La determinación de la filiación «en interés del menor*, (2019) Dykinson.

GÓMEZ BENGOCHEA, B. *Derecho a la identidad y filiación. Búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza*. (2007) Dykinson.

GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZALES, F. *Los hijos ilegítimos y adoptivos. Su problema actual*. (1972) Montecorvo.

HERNANDEZ MARTINEZ, E., PEREZ ADROHER, A., LOPEZ DE LA VIEJA DE LA TORRE, M^a T. *Derechos Humanos ante los nuevos desafíos de la globalización* (2020) Dykinson.

J. GUICHON, I. MITCHELL Y M. GIROUX (ed.), *The right to know one's biological origins – Assisted Human Reproduction and the Best Interests of Children*, Academic and Scientific Publishers nv, Bruselas, (2012)

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PEREZ ALVAREZ, M.A & DE PABLO CONTRERAS, P. *Curso de Derecho Civil (I) Volumen II Derecho de la persona*. (6^a Edición). (2018) Edisofer.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PEREZ ALVAREZ, M.A & DE PABLO CONTRERAS, P. *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de familia*. (6ª Edición). (2021). Edisofer.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “*¿Mater Semper certa est? Problemas de la determinación de la maternidad en el ordenamiento español*”, ADC, (1977)

- **REVISTAS:**

ALBA FERRE, E. “*La defensa de la verdad biológica en la reproducción asistida*”. En *Revista de Derecho y Genoma Humano. Genética, Biotecnología y Medicina Avanzada* p. 29-50 (2022)

DE LA IGLESIA MONJE, Mª I., “*El derecho del adoptado a conocer su identidad biológica. La importancia de los datos contenidos en la inscripción registral*”, en *Revista crítica de Derecho Inmobiliario* p. 2537-2547 (2019)

DE LORENZI, M. “*El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?*” en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* p.101-124 (2016)

DURAN RIVACOBBA “*Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma*” En *Revista Ius et Praxis* nº1 p.3-54 (2010)

PÉREZ MONGE. M “*Anonimato de donantes de gametos: ¿puede ser relevante la perspectiva de género?*” En *revista de Mujer como motor de innovación jurídica y social*. p.573-596 (2021)

- **LEGISLACION:**

Constitución Española.

Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (1993).

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Federal Constitution of the Swiss Confederation of 18 April 1999

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.

ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3,

- JURISPRUDENCIA:

S.T.C (Pleno) N° 116/1999 - Pleno. Sentencia 116/1999, de 17 de junio de 1999. Recurso de inconstitucionalidad 376/1989. Promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y, subsidiariamente, contra distintos apartados de la misma.

S.T.S (Sala primera) N°776/1999

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de fecha 1 de abril de 2019. (Roj: SAP S 128/2019 – ECLI: ES:APS:2019:128)

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 (ROJ STS 5672/1999 ECLI: ES:TS:1999:5672)

“Odièvre’ c. France”, [GC] N°42326/98, CEDH 2003-III

- **RECURSOS DE INTERNET:**

<https://www.vivesbas-abogados.com/filiaciones/que-es-la-filiacion-y-que-tipos-existen/>

https://www.diariodesevilla.es/sociedad/tipos-familia-reconoce-Ley-Familias_0_1779122412.html

<https://www.grupo2000.es/como-sera-la-futura-ley-de-familia/>

<https://dpej.rae.es/lema/filiaci%C3%B3n#:~:text=Civ.,genera%20derechos%20y%20deberes%20rec%C3%ADprocos.>

<https://cnrha.sanidad.gob.es/registros/donantes/aspectosLegales/home.htm>

<https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1114213>

<https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/gestion-de-adopciones/adopcion-nacional>

<https://www.reproduccionasistida.org/proceso-de-la-donacion-espermatoca/#:~:text=Firma%20de%20contrato%20e%20informes,-Llegados%20a%20este&text=El%20futuro%20donante%20deber%C3%A1%20firmar,una%20muestra%20de%20esperma%20donada.>

https://www.cope.es/programas/fin-de-semana/noticias/los-hijos-nacidos-por-donacion-esperma-busca-sus-origenes-cope-somos-muletas-emocionales-20230422_2670569

<https://www.elmundo.es/papel/historias/2023/06/22/6492d4cbfdddffc5858b4577.html>

<https://cnrha.sanidad.gob.es/registros/donantes/aspectosLegales/home.htm>

<https://dle.rae.es/familia>

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramite?k=solicitud-inscripcion-nacimiento>

http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado/2017/puerto_vallarta/anexos/presentaciones/sesion_5.2.2.pdf

<https://es.statista.com/temas/6036/las-adopciones-nacionales-e-internacionales-en-espana/#topicOverview>

<https://cadenaser.com/nacional/2023/04/02/adoptar-en-espana-cada-vez-mas-solicitudes-y-hasta-una-decada-de-espera-radio-madrid/>

<https://www.elmundo.es/yodona/actualidad/2023/02/03/63dceb9421efa00c6e8b45ba.html>

<https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-total-56-bebes-sido-abandonados-espana-2021-2023-gobierno-20230520123251.html>